REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00179-00
Demandante: Yeferson Andrés Salazar Pinzón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 14 de septiembre de 2018[1], el Hospital Militar Central llamó en garantía a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000002, cuyo objeto cubrir la responsabilidad civil profesional medica institucional respecto del daño emergente por lesión o muerte ocasionados como consecuencia directa de errores y omisiones en el acto médico, durante la prestación de un servicio médico ejecutado en ejercicio de las actividades profesionales que correspondan a la institución i al personal auxiliar.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da

[1] Folio 1 del cuaderno 4.

en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en garantía a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 27 de junio de 2018[2] y que el término de traslado se prolongó hasta el 18 de septiembre siguiente, el Despacho considera que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000002, suscrita entre el Hospital Militar Central (como tomador y beneficiario) y la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda (como asegurador), con vigencia desde el 9 de abril de 2014 hasta el 6 de octubre de 2014.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Hospital Militar Central y la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y, teniendo en cuenta que el primero prestó el servicio médico al señor Yeferson Andrés Salazar Pinzón solo hasta el16 de junio de 2014, se concluye que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es aceptar ambos llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central contra la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Pedro Hemel Herrera Méndez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.159 y tarjeta profesional No. 109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Hospital Militar Central, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 22 del cuaderno 4.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] Folios 188-191 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00179-00
Demandante: Yeferson Andrés Salazar Pinzón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Hospital Central y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 8 de junio de 2018[1], el Hospital Regional Orinoquia ESE llamó en garantía al señor Fredy Edixon Díaz Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.083 y a la sociedad Aseguradora de Finanzas SA, con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 0857 de 1º de mayo de 2013 y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 27 RM001692, cuyo objeto es indemnizar perjuicios patrimoniales atribuibles a Fredy Edixon Díaz Bustamante como consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia durante las actividades medicas como cirujano.

A su vez[2], llamó en garantía al señor Felipe Orlando González Cipaguata, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.805 y a la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia SA, con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 0856 de 1º de mayo de 2013 y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3-407213000045, cuyo objeto es indemnizar perjuicios patrimoniales atribuibles a Felipe Orlando González Cipaguata como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

[1] Folio 1 del cuaderno 2.
[2] Folio 1 del cuaderno 3.

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Procedencia

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 27 de junio de 2018[3] y que el término de traslado se prolongó hasta el 18 de septiembre siguiente, el Despacho considera que los presentes llamamientos en garantía fueron formulados en tiempo.

3. Llamamiento en garantía a Fredy Edixon Díaz Bustamante y a la sociedad Aseguradora de Finanzas SA

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó el contrato de prestación de servicios No. 0857 de 1º de mayo de 2013, suscrito entre Fredy Edixon Díaz Bustamante y el Hospital Regional Orinoquia ESE, en el que consta que el mismo tenía una vigencia de cinco (5) meses a partir de sus suscripción, es decir, desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 1º de octubre siguiente.

Asimismo, obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 27 RM001692, suscrita entre el señor Fredy Edixon Díaz Bustamante (como tomador y beneficiario) y la sociedad Aseguradora de Finanzas SA (como aseguradora), con vigencia desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 11 de octubre siguiente.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de prestación de servicios y un contrato de seguros suscrito entre Fredy Edixon Díaz Bustamante y el Hospital Regional Orinoquia ESE y, Fredy Edixon Díaz Bustamante y la Aseguradora de Finanzas SA y, teniendo en cuenta que presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 18 de septiembre de 2013, se concluye que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es aceptar ambos llamamientos en garantía.

Ahora bien, **se requiere a su apoderado(a) del Hospital Regional Orinoquia ESE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad Aseguradora de Finanzas SA a efectos de poder adelantar las notificaciones del caso.

4. Llamamiento en garantía a Felipe Orlando González Cipaguata y a la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia SA

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó el contrato de prestación de servicios No. 0856 de 1º de mayo de 2013, suscrito entre Felipe Orlando González Cipaguata y el Hospital Regional Orinoquia ESE, en el que consta que el mismo tenía una vigencia de cinco (5) meses a partir de sus suscripción, es decir, desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 1º de octubre siguiente.

[3] Folios 188-191 cuaderno principal.

Asimismo, obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 27 3-407213000045, suscrita entre el señor Felipe Orlando González Cipaguata (como tomador) y la aseguradora Mapfre Seguros de Colombia SA (como aseguradora) en favor de cualquier tercero afectado (como asegurado), con vigencia desde el 19 de febrero de 2013 hasta el 18 de febrero de 2014.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de prestación de servicios y un contrato de seguros suscrito entre Felipe Orlando González Cipaguata y el Hospital Regional Orinoquia ESE y Felipe Orlando González Cipaguata y Mapfre Seguros de Colombia SA y, teniendo en cuenta que presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 18 de septiembre de 2013, se concluye que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es aceptar ambos llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional Orinoquia ESE contra el señor Fredy Edixon Díaz Bustamante y la sociedad Aseguradora de Finanzas SA.

Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional Orinoquia ESE contra el señor Felipe Orlando González Cipaguata y la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia SA.

Tercero: Una vez el Hospital Regional Orinoquia ESE allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se ordena **notificar personalmente** esta providencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Al momento de notificarlo deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia a los demás llamados en garantía. Al momento de notificarlos deberá hacérseles entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Quinto: Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que procedan a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería del abogado **Óscar Mauricio Cruz Holguín,** para actuar como apoderado del Hospital Regional Orinoquia ESE, se requiere al mandatario para que allegue los soportes del poder obrante a folio 126 del cuaderno principal, esto es, copia acta de nombramiento y posesión que acredita el señor Ronald Roa Castañeda para otorgar poder.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00128-00
Demandante: Jonnatan Heraldo Ortiz Vargas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de octubre de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Karina Andrea Ramírez Rengifo**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 y tarjeta profesional No. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Policía Nacional, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 152 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 027 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00017-00
Demandante: Luis Alfonso Rocha Anaya y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2018[1], el Despacho admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 23 de noviembre siguiente[2].

2. Con memorial de 4 de diciembre de 2018[3], el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del artículo 1.º de la parte resolutiva del auto de 22 de noviembre de 2018.

II. Consideraciones

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto****.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Revisado el expediente, el Despacho advierte que omitió por error incluir como parte demandante a la señora Teresa Pájaro Marimon en el artículo 1º de la parte resolutiva del auto admisorio de 22 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Corríjase el numeral 1º de la parte resolutiva de 22 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

---

[1] Folios 30-31.
[2] Folio 31.
[3] Folio 32.

"Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores Luis Alfonso Rocha Anaya, Osmides Rocha Hernández, Tibisay Anaya Pájaro quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Yereidis Rocha Anaya, Doreidis Rocha Anaya, Alfonso Luis Anaya Rocha y Teresa Pájaro Marimon contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional"

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo, conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00036-00
Demandante: Cleofe Sogamoso Retes y otros
Demandado: Caprecom ESP en liquidación y otro

Reparación directa

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 21 de noviembre de 2018[1], se libró el oficio No. JDO58MM-0122-2018 calendado con la misma fecha[2] (con fecha de radicación 28 de noviembre de 2018[3]), dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se ordena librar por segunda vez** oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva remitir la información requerida.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se precisa a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, de requerirse el pago de expensas, estas deberán ser pagadas directamente en la entidad para que esta pueda proceder a la práctica del dictamen pericial solicitado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 21 de noviembre de 2018[4], se libró el oficio No. JDO58MM-0120-2018 calendado con la misma fecha[5] (con fecha de radicación 27 de noviembre de 2018[6]), dirigido a la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras, no obstante, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

---

[1] Folios 468-471.
[2] Folio 473.
[3] Folio 479.
[4] Folios 468-471.
[5] Folio 475.
[6] Folio 478.

En ese orden de ideas, **se ordena librar por segunda vez** oficio con destino a la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras para que se sirva remitir la información requerida.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00036-00
Demandante: Cleofe Sogamoso Retes y otros
Demandado: Caprecom ESP en liquidación y otro

Reparación directa

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 21 de noviembre de 2018[1], se libró el oficio No. JDO58MM-0122-2018 calendado con la misma fecha[2] (con fecha de radicación 28 de noviembre de 2018[3]), dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se ordena librar por segunda vez** oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva remitir la información requerida.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se precisa a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, de requerirse el pago de expensas, estas deberán ser pagadas directamente en la entidad para que esta pueda proceder a la práctica del dictamen pericial solicitado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 21 de noviembre de 2018[4], se libró el oficio No. JDO58MM-0120-2018 calendado con la misma fecha[5] (con fecha de radicación 27 de noviembre de 2018[6]), dirigido a la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras, no obstante, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

---

[1] Folios 468-471.
[2] Folio 473.
[3] Folio 479.
[4] Folios 468-471.
[5] Folio 475.
[6] Folio 478.

En ese orden de ideas, **se ordena librar por segunda vez** oficio con destino a la Asociación Nacional de Cirujanos Pediatras para que se sirva remitir la información requerida.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la Clínica Santa Teresita del Niño Jesús podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2018 las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00223-00
Demandante: Marbin José Morales Niño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 18 de abril de 2016, el señor Marbin José Morales Niño fue capturado por la supuesta comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados y cohecho propio, hechos por los cuales, adicionalmente, la Policía Nacional retiró del servicio al mencionado señor.

En el proceso No. 20011-31-89-002-2016-00345-00, en audiencia de preclusión de 18 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Aguachica resolvió declarar la preclusión en favor del señor Morales Niño.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 18 de octubre de 2016, fecha en la que el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Aguachica resolvió declarar la preclusión en favor del señor Morales Niño[1].

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia

[1] El Despacho deja constancia de que se toma como fecha de partida para contabilizar el término de caducidad, la fecha en la que el juzgado de conocimiento resolvió declarar la preclusión, por cuanto del material probatorio allegado no se tiene certeza la fecha en la que el señor Marbin José Morales Niño fue puesto en libertad

desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra[2].

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 19 de octubre de 2016, por tal razón, la parte demandante tendría hasta el 19 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 19 de abril de 2018, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 11 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 11 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Marbin José Morales Niño,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Gabriela Morales Ferro, Blanca Josenia Ferro Zanguña, José Domingo Morales Salamanca,** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Paula Natahaly Morales Ramírez** y **Juan Pablo Morales Ramírez; Walter Morales Ramírez, Diego Mauricio Morales Niño, Jesús David Morales Niño, Carmen Lucía Morales Niño, Giovanny Duran Niño, Laura Jeannette Duran Niño** y **José Julián Morales Gualdron** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación** y **Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

---

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral cuarto** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Antonio Luis González Navarro, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.621.875 y tarjeta profesional No. 97.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00173-00
Demandante: Damaris Guana Castro y otros
Demandado: USS Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

Reparación directa

Mediante auto de 24 de enero de 2019[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que entre otros, se allegara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los señores Hugo Ernesto Guano Castro, Lilia Estella Guano Castro, Luz Susana Guano Castro y Daniel Enrique Guano Castro. Decisión que fue notificada por estado el 25 de enero siguiente[2].

Con memorial de 8 de febrero de los corrientes, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, encontrándose en términos, presentó subsanación de la demanda en la que manifestó:

> *"AL TERCER PUNTO: Me permito manifestar que la convocante DAMARIS GUANA CASTRO, obro en nombre propio y en representación de sus hermanos conforme a la información recibida por parte de los funcionarios de la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quienes en su momento manifestaron que por economía procesal se llevaría a cabo una sola diligencia de conciliación prejudicial, de esta forma se agotó dicho requisito por parte de la familia Guano Castro, además de lo manifestado cabe resaltar que obra en el expediente poder debidamente conferido por todos los demandantes, igualmente los registros civiles de nacimiento que se adjuntan donde se acredita el vínculo de afinidad y consanguinidad con la causante y la señora Damaris Guana, quien fue la que agotó el requisito de procedibilidad."*

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra menester **ordenar a Secretaría librar oficio** con destino a la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, para que se sirva certificar si los señores Hugo Ernesto Guano Castro, Lilia Estella Guano Castro, Luz Susana Guano Castro y Daniel Enrique Guano Castro presentaron en nombre propio o, en su defecto, por intermedio de la señora Damaris Guana Castro solicitud de conciliación en contra de la EPS Saludviva y el Hospital Simón Bolívar III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE), radicación No. 145-2016 SIAF 89751 de 8 de junio de 2016. Lo anterior a efectos de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que junto con el oficio deberá anexarse:

---

[1] Folio 32.
[2] *Ibídem* anverso.

- Copia del auto de 24 de enero de 2019.
- Copia del 8 de febrero de 2019.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar el oficio ordenado, el(la) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 26 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00196-00
Demandante: Remberto Ubadel Suárez Bohórquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 30 de agosto de 2018[1], el Despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y a su vez se ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia el(a) apoderado(a) de la parte demandante debía enviar a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; allegando dentro del mismo término constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

2. La providencia en mención fue notificada por estado el 31 de agosto siguiente[2], sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga procesal a ella impuesta.

II. Consideraciones

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

---

[1] Folios 200-201.
[2] Visible a folio 201 –anverso-.

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la apoderada de la parte demandante enviar copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada a través de servicio postal, se notificó por estado el 31 de agosto de 2018 sin que contra dicho proveído se haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual el auto en cuestión se encuentra en firme y ejecutoriado.

Los diez (10) días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta vencieron el 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual principió a correr el término de 30 días establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mismos que a su vez vencieron el 21 de enero de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la mandataria del extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral octavo del auto que admitió la demanda. Para el efecto se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo anterior, se

III. Resuelve

Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto de 30 de agosto de 2018 por medio del cual se admitió la demanda. Para el efecto se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00239-00
Demandante: Argelia Viña de Jiménez y otro
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

Reparación directa

I. Antecedentes

El 16 de junio de 2016, el señor César Augusto Viña Portela falleció mientras se encontraba purgando pena privativa de la libertad en centro penitenciario. Hechos por los cuales sus hermanas deprecan la responsabilidad de la entidad demandada.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 16 de junio de 2016, fecha en la que se produjo el deceso del señor César Augusto Viña Portela, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 17 de junio de 2016, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 17 de junio de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 15 de junio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

El 18 de julio de 2018, la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y tres días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -17 de junio de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 23 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 19 de julio de 2018, por tanto, es claro

que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras **Argelia Viña de Jiménez** y **Luz Marina Viña Portela** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gustavo Peña Baracaldo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.328.948 y tarjeta profesional No. 94.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00189-00
Demandante: José Siervo Sanabria
Demandado: Nación-Congreso de la República

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

2. Vencido el término de diez (10) días otgado en el auto inadmisorio, la parte demandante no emitió pronunció algu.

II. Consi ciones

El Despacho advierte que el extremo de ante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto 18 de di e de 2018, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previa guientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 y 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el andatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidad res y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*,

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se manda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguiente*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no egido la demanda dentro de la oportunidad legalmente esta***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de*
>
> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se da que carezca de los requisitos señalados en la ley por aut se expondrán sus defectos, para que el dem ción, en el que (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará l** l plazo de diez* fuera del texto. s y negrillas

3. Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

> *"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996[2]. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***
>
> ***Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone[3]:*
>
> *'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitiese una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'."* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 143 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que cojja los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser atabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juzgará proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto tiene que el auto inadmisorio de 18 de diciembre de 2018, por medio de el Despacho inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el iciembre siguiente[4], sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notifi parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya ito recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, se

suelve

Primero: Rechazar la dem rencia, promovida por el señor José Siervo Sanabria, por no hab bsanación en los términos fijados por el Despacho en el auto de 2018.

---

[2] Cita textual: "Articulo 7. Ley istración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados jud es en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjurio de la calid proferir conforme a la competencia que les de ley."

[3] ÓPEZ BLAN miento Civil, Parte General, Dupré Editores,

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Darío Humberto Bonilla Córdoba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.121.677 y tarjeta profesional No. 173.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 2 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00182-00
Demandante: Gladys María Peña y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 2 de mayo de 2018[1], este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia.

2. El 3 de mayo siguiente, se notificó por estado el auto admisorio de la demanda a la parte demandante[2].

3. El 28 de junio de 2018 se notificó personalmente, vía correo electrónico, el auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional[3].

4. Con memorial de 28 de junio de 2018[4], el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

II. Consideraciones

1. Asunto previo

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en auto admisorio de la demanda de 2 de mayo de 2018, se ordenó la designación de curador ad litem en favor de la menor Luisa Fernanda Romero Payares y, que en cumplimiento de ello, la Secretaría mediante correo electrónico de 28 de junio de 2018[5], comunicó a la profesional en derecho Luz Dary Pico Aguilar, su designación como curador ad litem dentro del asunto de la referencia, no obstante, a la fecha la profesional no se pronunciado al respecto.

Así las cosas, se tiene que el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

> *"Artículo 55. Designación de curador ad lítem. Para la designación del curador ad lítem se procederá de la siguiente manera:*
>
> *1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará*

[1] Folios 44-45.
[2] Folio 45 anverso.
[3] Folios 59-61.
[4] Folios 65-98.
[5] Folio 62.

curador ad lítem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz."

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 *ibidem,* señala:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

*7. **La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

De donde se desprende, que para efectos de la comparecencia de un incapaz al proceso, cuando carezca de representante legal por cualquier causa, el juez queda facultado para oficiosamente confirmar en calidad de curador ad lítem del menor al(a) apoderado(a) inicialmente designado(a) dentro del asunto para representar los intereses del primero.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de mayo 2015, en aras de atender los principios de protección especial y de interés superior de los menores, sostuvo:

"Mediante auto de 19 de diciembre de 2000, el a quo designó al doctor (Leonardo) como agente oficioso de la menor (flor), porque "en el registro civil de nacimiento consta que su padre es el señor (Nicolás) y no se demostró que éste no exista o que no ejerza la patria potestad, además, por su edad (nació en 1997), carece de capacidad para comparecer al proceso y no se demostró que la abuela (Anaceneth), ejerza su representación legal".

Mediante auto de 7 de febrero de 2014, la Magistrada Ponente confirmó al abogado (Leonardo) para que continúe representando a la adolescente (flor)** (...) En este caso, 'la ausencia del padre advertida y calificada por las autoridades que tienen a su cargo la protección de la adolescente y el posible conflicto de intereses entre éste y su hija en razón de la litis hacen procedente, **en aras de atender los principios de protección especial y de interés superior del menor, confirmar al abogado-agente oficioso que se le reconoció a la demandante (flor) para que la continúe representando en lo que resta del proceso'.

Al respecto se tuvo en cuenta que "si bien es cierto que el señor (Nicolás) ostenta la patria potestad de la adolescente (flor) y, por ende, la vocación para ejercer la legitimatio ad processum respecto de ella, en la medida que ese régimen paterno-filial de protección al menor no le ha sido suspendido o terminado judicialmente, no lo es menos que el despacho bien puede tenerlo como ausente, en consideración a la documental allegada y a las valoraciones efectuadas por las autoridades competentes, las cuales son descriptivas de la situación que afronta la menor".

*(...) Además, '**resulta conveniente confirmar al aludido profesional del***

derecho, porque desde un comienzo ha actuado en defensa de los intereses de la adolescente (flor), ha promovido las etapas del proceso y conoce los pormenores del mismo'."[6] Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En consecuencia, si bien la custodia y cuidado de la menor Luisa Fernanda Romero Payares fue solicitada por la señora Gladys María Peña Banqueth, en su condición de abuela paterna, ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Montería, también lo es que conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folio 40 el proceso aludido se actualmente se encuentra en trámite.

Por lo anterior, esta Judicatura encuentra que lo procedente es designar al profesional del derecho, Ramón Antonio Paba Roso, como curador ad litem de Luisa Fernanda Romero Payares, pues desde un comienzo este ha actuado en defensa de los intereses de la menor y es quien a su vez conoce los pormenores del mismo.

2. Reforma de la demanda

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o ***modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. ***No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas*** *ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda principió a correr el 28 de junio de 2018, fecha en la que a su vez se presentó la reforma a la demanda de la referencia, se tiene que la misma fue formulada en tiempo y, a su vez, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de mayo 2015. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Rad. 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958).

III. Resuelve

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandante.

Tercero: Comunicar al profesional del derecho Ramón Antonio Paba Roso su designación como curador ad litem de la menor Luisa Fernanda Romero Payares, conforme lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00116-00
Demandante: Paula Jimena Castañeda López y otro
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 30 de mayo de 2018[1], la Secretaría de Educación Distrital llamó en garantía a las aseguradoras Ace Seguros SA (hoy Chubb Seguros Colombia SA) y Seguros del Estado SA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) o los que determine la ley, que cause la entidad, Secretaría de Educación Distrital, a terceros.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

[1] Folio 1 cuaderno No. 2.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía a las aseguradoras Chubb Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 8 de junio de 2018[2] y que el término de traslado se prolongó hasta el 31 de agosto siguiente, el Despacho considera que los presentes llamamientos en garantía fueron formulados en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085, en la que consta el contrato de seguros celebrado entre la Secretaría de Educación Distrital y la aseguradora Axa Colpatria Seguros SA, en la que consta que dicha póliza fue expedida de acuerdo con la Resolución No. 000189 de 12 de junio de 2015, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. SED-LP-DDE-014-2015 a la unión temporal conformada por las sociedades Ace Seguros SA (hoy Chubb Seguros Colombia SA), Axa Colpatria Seguros SA, Aig Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA, con vigencia desde el 30 de junio de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2017.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre las llamadas en garantía y la Secretaría de Educación Distrital, con ocasión en la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085 y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 14 de abril de 2016, se concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Secretaría de Educación Distrital contra las aseguradoras Ace Seguros SA (hoy Chubb Seguros Colombia SA) y Seguros del Estado SA.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a las llamadas en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

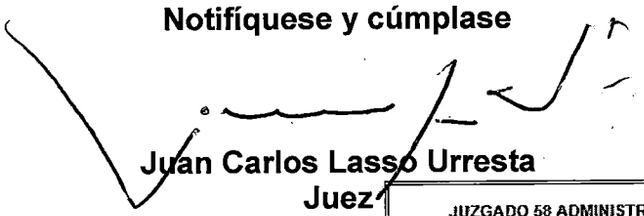

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 de 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] Folios 151-154 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00116-00
Demandante: Paula Jimena Castañeda López y otro
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 30 de mayo de 2018[1], la sociedad aseguradora Axa Colpatria Seguros SA llamó en garantía a las aseguradoras Chubb Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) o los que determine la ley, que cause la entidad, Secretaría de Educación Distrital, a terceros.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da

[1] Folio 1 cuaderno No. 2.

en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía a las aseguradoras Chubb Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 8 de junio de 2018[2] y que el término de traslado se prolongó hasta el 31 de agosto siguiente, el Despacho considera que los presentes llamamientos en garantía fueron formulados en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó (i) copia de la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085, (ii) contrato de compromiso de unión temporal suscrito entre las sociedades Ace Seguros SA (hoy Chubb Seguros Colombia SA), Axa Colpatria Seguros SA, Aig Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA y (iii) copia de la Resolución No. 000189 de 12 de junio de 2015, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. SED-LP-DDE-014-2015 a la unión temporal conformada por las sociedades Ace Seguros SA (hoy Chubb Seguros Colombia SA), Axa Colpatria Seguros SA, Aig Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA; documental en la que consta el contrato de seguros celebrado entre la mencionada unión temporal y la Secretaría de Educación Distrital, con vigencia desde el 30 de junio de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2017.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre las llamadas en garantía y Axa Colpatria Seguros SA, con ocasión en la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085 y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 14 de abril de 2016, se concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora Axa Colpatria Seguros SA contra las aseguradoras Chubb Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a las llamadas en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

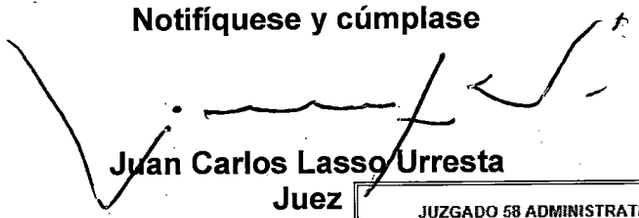

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] Folios 151-154 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00274-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Duberney Vargas Parra y otros

Repetición

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 17 de enero de 2019[1], el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado el 18 de enero siguiente[2].

2. El 23 de enero de 2019, mediante memorial la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 17 de enero de 2019[3].

II. Consideraciones

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem establece que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

> *"**1. El que rechace la demanda.***
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

---

[1] Folios 64-65.
[2] Folio 65.
[3] Folios 19-25.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. *Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 18 de enero de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 23 de enero siguiente[4], se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2019.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Lady Johanna González Pinzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.884.626 y tarjeta profesional No. 168.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[4] El Despacho deja constancia de que entre el 20 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019, la Rama Judicial se encontraba en periodo de vacancia judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséisp (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00223-00
Demandante: Aldea Forestal SA
Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Nulidad y restablecimiento del derecho – Cntractuales

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 20 de abril de 2018[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

2. Con memorial de 26 de abril de 2018[2], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto inadmisorio de la demanda de 20 de abril de 2018.

3. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018[3], el Despacho resolvió reponer parcialmente el auto de 20 de abril de 2018 y, a su vez ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que fue notificada por estado el 19 de diciembre siguiente[4].

4. Con memorial de 15 de enero de 2019[5], la sociedad demandante solicitó aclaración y complementación del auto de 18 de diciembre de 2018, en el sentido de que se prescinda, en el asunto de la referencia, del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, habida cuenta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural instauró un proceso ejecutivo en contra de Aldea Forestal SA, con fundamento en el acta de liquidación unilateral del contrato No. 2009-0168 (CIF-073-09) de 27 de febrero de 2017, acto cuya legalidad, a saber, se pretende debatir ante este estrado judicial.

II. Consideraciones

El extremo demandante solicita, por vía de adición, que se ordene hacer caso omiso a la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que a juicio de esta autoridad judicial resulta improcedente por las siguientes razones:

1. El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la adición, señala:

> *"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia* ***omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,***

[1] Folio 80.
[2] Folio 81.
[3] Folios 89-90.
[4] Folio 90 anverso.
[5] Folios 91-116.

deberá adicionarse *por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo en cita, para que la solicitud de adición presentada por el extremo demandante tenga vocación de prosperidad, es menester que el Despacho, en auto de 18 de diciembre de 2018, haya dejado de pronunciarse, respecto de alguno de los puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, esto es, cualquiera de los puntos de inconformidad propuestos en el escrito de reposición de 26 de abril de 2018.

Se advierte entonces que, en el presente caso, tal situación no tuvo lugar, pues mediante proveído de 18 de diciembre de 2018, el Despacho resolvió todos los puntos planteados en el recurso de reposición de 26 de abril de 2018. Providencia en la que se ratificó que la controversia planteada por la parte demandante tiene contenido patrimonial y que por lo tanto está sujeta al agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación.

Sobre el punto, el Consejo de Estado ha señalado[6]:

"4.1. ***De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.AC.A., en materia contencioso administrativa y siempre que los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial resulta ser un requisito obligatorio de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales****.*

4.2. En aras de dar cumplimiento a dicho requisito, la persona que pretenda acudir ante el juez administrativo, con el fin de que se le resuelvan sus pretensiones, debe presentar ante el Ministerio Público (artículo 23 ley 640 de 2001) una solicitud que cumpla con las exigencias establecidas para ello (artículo 6 del decreto 1716 de 2009).

4.3. Hecho lo anterior y previa citación a las partes entre quienes existe la controversia, se celebra la audiencia de conciliación extrajudicial, cuyo resultado puede ser: i) un acuerdo total o parcial, que en cualquier caso requiere de aprobación judicial para su validez o ii) que no exista acuerdo y, por ende, se declare fallida dicha diligencia, evento en el cual la persona que considera vulnerado su interés o derecho queda habilitada para

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2015-00679-01(57079).

demandar. En este último caso, debe existir identidad entre el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, en lo que atañe a los hechos de los que surge la controversia, las pretensiones que se persiguen y la cuantía del asunto, porque, de otro modo, se pone en riesgo el debido proceso de quien, en virtud de la falta de conciliación, es demandado." Subrayas y negrillas fuera del texto original.

2. De otro lado, en lo que respecta al proceso ejecutivo No. 50001-33-33-001-2017-00352-00, instaurado por la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de la sociedad Aldea Forestal SA, es preciso mencionar en todo caso que, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012[7], corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión del mismo.

Así pues, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la solicitud elevada por el extremo demandante de obviar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

III. Resuelve

Primero: Negar la solicitud formulada por la parte demandante relativa a la adición del auto de 18 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segunda: Ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 de 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[7] Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.
El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. Hablar de que los procesos ejecutivos se suspenden hasta que se resuelva la decisión en el de reparación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-2017-00321-00
Demandante: Andrés Mauricio Bernal Gómez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.).**

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Santiago Nieto Echeverri**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y tarjeta profesional No. 132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 69 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Germán José Clavijo Rojas**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11.409.937 y tarjeta profesional No. 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 92 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00236-00
Demandante: Jesús Alfonso Cancelado y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de octubre de 2019** a las **tres y treinta de la mañana (03:30 p.m.).**

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Olga Jeannete Medina Páez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y tarjeta profesional No. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Doris Gómez Barrera, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 434 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00312-00
Demandante: Nelson Mauricio Cotrina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de octubre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).**

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Olga Jeannette Medina Paez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y tarjeta profesional No. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Rama Judicial, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 37 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00064-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Doris Gomez Barrera y otros

Repetición

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.).**

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Helena Ramírez Duque**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.456.453 y tarjeta profesional No. 48.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Doris Gómez Barrera, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 69 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Gladys Isabel Díaz Garavito**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.596.563 y tarjeta profesional No. 23.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Álvaro Díaz Garavito, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 190 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **María Isabel Tristancho Salcedo**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.166.294 y tarjeta profesional No. 59.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Claudia Rocío Sandoval Ruiz, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 190 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 26 de 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00349-00
Demandante: Marcos Yohan Díaz Barrera
Demandado: Nación-Consejo Nacional Electoral y otros

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el **21 de junio de 2019** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 024 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria